



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: WALTER ALFREDO BERMUDEZ POTES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00455 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico que data del 21 de febrero del hogaño, se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de que allegara el escrito de demanda ejecutiva o la solicitud formal para dar inicio al trámite ejecutivo a continuación de ordinario, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, situación que a la fecha no se encuentra aportado; de esta manera se tiene entonces que no se encuentra presentada en debida forma la demanda ejecutiva, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, sin perjuicio que posteriormente pueda presentar nuevamente la acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, precia cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PEÑA NIETO ALEJANDRA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00491 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, esto teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la parte actora.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el Despacho a la fecha no ha se ha pronunciado respecto del mandamiento de pago impetrado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: URBANIZAR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00492 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada con la respectiva

liquidación de unos intereses por dicha evasión, siendo preciso, acotar que el Decreto 538 del 2020, establece sobre la causación de intereses que:

"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 2 a 4 de los anexos de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **I)** el empleado JORDAN SERRANO en el periodo julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022; **II)** para con la trabajadora GIRALDO LOPEZ LINA, asocian periodos de deuda de acuerdo a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022; **III)** para aquellos periodos adeudados con la empleada GIL LEON ANDREA se atisba los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022; **IV)** en los periodos comprendidos por el trabajador CARABALI MORENO se aprecia con causación de intereses moratorios en los meses de febrero y marzo de 2022. **V)** La empleada REYES RIVERA ISABELLA en el periodo septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022. Y **VI)** Para aquellos periodos adeudados con el empleado PADILLA HERNANDEZ se atisba los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, al ser estos contrarios a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente la extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que los documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer como título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 15750-22 fl. 1 anexos demanda; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 2 a 4*), no pueden tenerse como idóneos, al contener esta información que no es acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, modificada por la Resolución 1702 de 2021, en consecuencia, tras revisar detalladamente la documental aportada, determina este despacho

que no se encuentra constituido en debida forma el título ejecutivo ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **URBANIZAR S.A.**, identificada con el NIT No. 890.332.968, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JFG GROUP S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00493 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre octubre de 2021 a junio de 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que al revisar el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, pues se debe tener en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde octubre de 2021 a junio de 2022, con fecha de corte al 2022-11-10;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a la empresa JFG GROUP S.A.S., comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 30 de septiembre de 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 30 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero de ellos no demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Medellín (04Anexos – Fl. 7).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un municipio diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **JFG GROPU S.A.S.**, NIT 901.346.307.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 49 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OLGA PATRICIA MORALES REINA
Demandado: SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00105 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

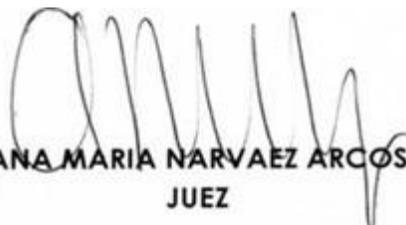
Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, mediante correo electrónico de 10 de abril de 2023 allega el escrito de contestación al presente asunto, se ordenará tenerse por notificada a la parte pasiva y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **30 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

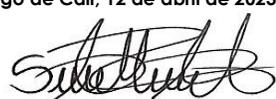
NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Demandante: JULIA STELLA GARCIA VEGA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00039 00

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

De la revisión del expediente digital, se avizora que el abogado YHON EVERTH HURTADO CORTÉS, APODERADO JUDICIAL de la amparada JULIA STELLA GARCIA VEGA, solicita el relevo de la designación impuesta por este Juzgado, toda vez que vive en el municipio del Medio San Juan zona rural y que el servicio de energía e internet es irregular, situaciones que le implicarían unos costos que no puede asumir y le dificultaría la comunicación con el Juzgado, respectivamente.

Respecto a la designación de los auxiliares de justicia aplicable en materia laboral, el Código General del Proceso dispuso en el numeral 7 del artículo 48 que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...**”*

Así las cosas, la aceptación de la defensa de oficio es una función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho. Adicionalmente, es pertinente aclarar que en cumplimiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el trámite de los asuntos de conocimiento de esta dependencia se manejan de forma virtual, por lo que no es necesario que las partes o sus apoderados asistan de forma presencial al Despacho para tener conocimiento del asunto.

En ese sentido y toda vez que no se demuestra con prueba sumaría la situación alegada por el abogado solicitante, se negará la petición de relevo de la designación impuesta. En consecuencia, se correrá traslado del

escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico dejhonhurtado05@gmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de designación como **APODERADO JUDICIAL** presentada por el abogado **YHON EVERTH HURTADO CORTÉS**.

SEGUNDO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, a través de su traslado al abogado **YHON EVERTH HURTADO CORTÉS – APODERADO JUDICIAL** de la señora **JULIA STELLA GARCIA VEGA**.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** a la **APODERADO JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar el abogado **YHON EVERTH HURTADO CORTÉS** en representación de la señora **JULIA STELLA GARCIA VEGA**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA